



CONSEJO NACIONAL DE  
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

No UAIP/0029/2022

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del día trece de septiembre de dos mil veintidós.

Habiéndose recibido el día dieciséis de agosto del presente año, vía correo electrónico solicitud de acceso a la información; y solicitan lo siguiente:

"" Número de casos recibidos por las Juntas de Protección de todos los departamentos, del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2021, y del 1 de enero de 2022 a la fecha, segregado por: departamento, sexo, edad, tipo de vulneración, forma de recepción del caso, número de medidas adoptadas.""

I. CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Habiéndose realizado las diligencias correspondientes con la interesada, mediante auto de las quince horas treinta minutos del día treinta de agosto de dos mil veintidós, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de 5 días hábiles más de conformidad al artículo 71 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que: "En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la

información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles”, debido a que la solicitud de información aún se encontraba en la recopilación de la información en Subdirección de Defensa de Derechos Individuales, a la que fue asignada la solicitud de información, para que verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información.

Luego de transcurrido el plazo de ampliación, hasta día se tuvo respuesta por parte de la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales, recibiendo Memorando SDDI/452/2022, el cual será adjuntado al correo electrónico señalado para recibir notificaciones, por medio del cual informa que da respuesta a solicitud, anexando la información, a excepción del número de medidas adoptada, debido que el SINAES no permite visualizarlo, por lo que no se cuenta con la información.

Cuando la información sea inexistente, el Oficial de Información analizara el caso y tomara las medidas pertinentes para localizar la información, de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública; lo anterior se trae a cuenta que la información referente a número de medidas adoptadas, no se encuentra generada en el SINAES, por lo tanto es una información inexistente debido a que las Juntas de Protección aún no han generado la información solicitada, por lo que la Suscrita Oficial de Información, constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia, dado que no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no haber sido esta generada.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 68, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE:**

**SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

**DECLARESE** la inexistencia de la información de numero de medidas adoptadas, por el motivo antes expresado.

**NOTIFÍQUESE.**



Laura Lisett Centeno Zavaleta  
Oficial de Información  
CONNA